



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CT-CUM/A-43-2026 derivado del
expediente CT-VT/A-50-2026**

INSTANCIAS REQUERIDAS:

- SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA
- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del **diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis**.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El veintinueve de junio de dos mil veintiséis, se realizó una solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que fue registrada con el folio **1550030526001441**, mediante la cual se requirió lo siguiente:

“Se adjunto documento con la solicitud de información sobre contrataciones, nombramientos, movimientos de personal y acreditación de perfiles profesionales en la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.” [sic]

Asimismo, en documento adjunto a la solicitud, la persona solicitó lo siguiente:

“Se solicita al Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz, al Secretario General de la Presidencia José Hernández Hernández, y a la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que proporcionen la expresión documental mediante la cual se justifiquen las contrataciones realizadas por el Dr. Gustavo Meixueiro en la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, correspondientes al periodo comprendido del mes de diciembre de 2025 al 20 de junio de la presente anualidad, de nivel Profesional Operativo a Subdirector General.

En caso de que, para llevar a cabo dichas contrataciones, se hubieran realizado bajas o separaciones de personal, se solicita la expresión documental mediante la cual fueron autorizadas, incluyendo, en su caso, las autorizaciones emitidas por la Secretaría General de la Presidencia o por la autoridad competente.

Lo anterior tiene como finalidad conocer que los procesos de contratación y, en su caso, de sustitución de personal, se llevaron a cabo conforme a la normativa aplicable y a los principios de mérito, profesionalización, transparencia, imparcialidad y legalidad que rigen el servicio público, así como verificar su congruencia con las políticas institucionales implementadas por la Presidencia de la Suprema Corte de

IKf9L14pNIV5Gm0wOFEDdHPH0ZoiZB+5DQyCJMmv7JY=



Justicia de la Nación para prevenir prácticas de nepotismo, conflicto de interés o favoritismo.

Por ello se concretamente se solicita lo siguiente:

1. Relación de altas, bajas, readscripciones, cambios de adscripción, nombramientos, promociones, contrataciones eventuales, de confianza, estructura, honorarios o cualquier otro movimiento de personal realizado en la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, durante el periodo señalado.

Para cada movimiento, proporcionar:

- a) Nombre de la persona servidora pública.
- b) Puesto, cargo o plaza.
- c) Nivel tabular o rango.
- d) Fecha de ingreso, baja, readscripción o movimiento.
- e) Tipo de nombramiento o contratación.
- f) Área de adscripción.
- g) Persona servidora pública que solicitó, propuso, validó, autorizó o tramitó el movimiento.
- h) Justificación administrativa, técnica o funcional del movimiento.
- i) Documento mediante el cual se autorizó o formalizó el movimiento.

2. Copia en versión pública de los currículums, semblanzas curriculares, perfiles profesionales, cédulas profesionales, constancias académicas, experiencia laboral o documentos equivalentes que obren en los expedientes de personal de las personas contratadas, nombradas, readscritas o promovidas en dicha Dirección General durante el periodo referido, a efecto de conocer si cumplen con el perfil requerido para desempeñar funciones vinculadas con archivo, documentación, análisis jurídico-documental, gestión documental, preservación, digitalización, administración de acervos o materias afines.

3. Copia en versión pública de los dictámenes, opiniones técnicas, evaluaciones curriculares, validaciones de perfil, solicitudes de contratación, propuestas de nombramiento, oficios, tarjetas informativas, correos institucionales, acuerdos o cualquier expresión documental mediante la cual se haya determinado la idoneidad del personal incorporado o movido a dicha Dirección General.

4. Informe si, respecto de las personas señaladas, existe en los expedientes administrativos alguna manifestación bajo protesta de decir verdad, declaración, formato, consulta, registro o documento relativo a posibles vínculos familiares, académicos, laborales, personales, profesionales, de subordinación previa, conflicto de interés o cualquier relación que pudiera comprometer la imparcialidad de la contratación, nombramiento, promoción o readscripción.

5. En caso de existir, proporcione copia en versión pública de las consultas, opiniones, determinaciones, registros o comunicaciones dirigidas al órgano, comité, instancia de integridad, recursos humanos, contraloría o área competente para prevenir nepotismo, conflicto de interés, favoritismo, amiguismo o contrataciones indebidas.

6. Informe si alguna de las personas contratadas, nombradas, promovidas o readscritas en el periodo señalado tuvo o tiene relación académica, docente, profesional, laboral, personal y familiar o de colaboración con el Dr. Gustavo Meixueiro Nájera, titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, particularmente en instituciones educativas, proyectos académicos, asesorías, investigaciones, clases, seminarios, cursos o actividades similares.

En caso afirmativo, proporcione la expresión documental que obre en archivos institucionales sobre dicha relación, así como las medidas adoptadas para prevenir conflicto de interés.



7. Proporcione copia en versión pública de las solicitudes, justificaciones, oficios, acuerdos, tarjetas informativas, correos institucionales o cualquier documento mediante el cual se hayan propuesto, tramitado, autorizado o formalizado las bajas, ceses, renunciaciones, terminaciones de nombramiento, no renovaciones, cambios de adscripción o sustituciones de personal ocurridas en dicha Dirección General durante el periodo indicado.

8. Informe si dichos movimientos de baja, sustitución o no renovación fueron conocidos, validados, autorizados o instruidos por la Presidencia de la SCJN, la Secretaría General de la Presidencia, la Dirección General de Recursos Humanos o cualquier otra instancia superior.

En caso afirmativo, proporcione la documentación correspondiente.

9. Proporcione el programa, plan, diagnóstico, estrategia, propuesta, calendario, proyecto de reorganización, plan de trabajo o documento equivalente que sustente el porcentaje de las contrataciones, sustituciones, bajas, readscripciones o modificaciones de plantilla impulsadas por el titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes durante el periodo referido.

10. Informe si existe algún lineamiento, criterio, instrucción, política interna o comunicación institucional emitida por la Presidencia de la SCJN, la Secretaría General de la Presidencia o la Dirección General de Recursos Humanos para que las contrataciones y movimientos de personal en áreas administrativas se ajusten a criterios objetivos de mérito, experiencia, perfil profesional, prevención de nepotismo, conflicto de interés, prevención de amiguismo o favoritismo.

11. En caso de que alguna parte de la información solicitada no obre en los archivos de la SCJN, se solicita que el Comité de Transparencia o la instancia competente emita la resolución fundada y motivada correspondiente, señalando las unidades administrativas consultadas, la búsqueda exhaustiva realizada, los archivos físicos y electrónicos revisados, los criterios de búsqueda utilizados y las razones por las cuales no existe expresión documental.

12. Solicito que la información sea entregada en versión pública, protegiendo únicamente los datos personales estrictamente confidenciales, pero conservando visible la información relacionada con cargos públicos, fechas de ingreso, experiencia profesional, perfil curricular, área de adscripción, justificación del movimiento, autoridades que intervinieron y documentos que acrediten la legalidad, idoneidad y objetividad de las contrataciones y movimientos de personal.

13. Solicito los resultados de la encuesta o encuestas laborales que se hayan aplicado en el periodo solicitado (posteriores a la salida de la Dra. Karina Villeda) respecto del clima laboral que impera en la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes entorno a la contratación de nuevo personal e incertidumbre de despidos.

La presente solicitud se formula con fines de transparencia, control ciudadano y rendición de cuentas, considerando la relevancia pública de verificar que los movimientos de personal en la Suprema Corte de Justicia de la Nación se realicen conforme a criterios de mérito, legalidad, imparcialidad, profesionalismo, integridad pública y prevención de conflictos de interés, nepotismo, favoritismo o amiguismo y no como antes lo hacían las administraciones neoliberales.” [sic]

SEGUNDO. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de veinte de agosto de dos mil veintiséis, el Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente **CT-VT/A-50-2026**, en la cual, en la parte conducente, se determinó lo siguiente:



“[...]

En ese sentido, se requirió a las personas titulares de la **SGP** y de la **DGRH**, para que se pronunciaran en el ámbito de sus respectivas competencias; sin embargo, tal como se indicó en el apartado de antecedentes, se cuenta con los informes de las instancias requeridas, no obstante, y en virtud de que se realizaron gestiones adicionales, aún no se cuenta con el informe adicional solicitado a la **DGRH** para que en el ámbito de su competencia se pronunciara sobre la información específicamente solicitada, es decir, la información relacionada con las contrataciones realizadas en la **DGCDAACL** entre diciembre de dos mil veinticinco al veinte de junio de dos mil veintiséis de nivel Profesional Operativo a Subdirector General en los archivos de la Dirección General de su competencia y áreas que la integran.

Lo anterior, debido a que la información que proporcionó la **DGRH** en su diverso **UASCJN/DGRH/SGARH/DRL-2192-2026**, parte de la premisa que la información requerida por la persona solicitante es respecto del Director General de la **DGCDAACL**, no de las contrataciones realizadas en esa Dirección General.

En virtud de lo anterior, para dotar de eficacia al derecho de acceso a la información y que este órgano colegiado cuente con la totalidad de los elementos que le permitan emitir un pronunciamiento completo e integral sobre la materia de la solicitud, con apoyo en los artículos 40, fracción I, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción I, y 37, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica de este Comité, se **requiere** a la **DGRH**, para que, a la brevedad, emita el informe que le fue solicitado por la Unidad de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se requiere a la Dirección General de Recursos Humanos, en los términos expuestos en esta resolución.
[...]" (*sic*)

TERCERO. Notificación de resolución. Por oficio **CT-404-2026** enviado el treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis, la Secretaría de este Comité notificó a la persona titular de la Dirección General de Recursos Humanos (**DGRH**) la resolución transcrita, a efecto de que emitiera el informe requerido.

CUARTO. Informe de la DGRH. Mediante oficio **UASCJN/DGRH/SGARH/DRL-2582-2026** del dos de septiembre de dos mil veintiséis, el área requerida indicó que a través del oficio **UASCJN/DGRH/SGARH/DRL-2398-2026** de dieciocho de agosto de dos mil veintiséis, recibido por el Sistema de Gestión Documental Institucional (SGDI) el veinte de agosto de dos mil veintiséis da atención al requerimiento formulado en los términos siguientes:

“[...]

En primer término, se hace del conocimiento de la persona solicitante y de la Unidad de Transparencia que, de conformidad con los artículos 8, fracción III, y 131 de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (se inserta vínculo electrónico para consulta y en adelante Ley General), los sujetos obligados deben proporcionar la información documentada que obre en sus archivos y que esté dentro del ámbito de sus atribuciones, lo anterior sin la necesidad de elaborar documentos



adicionales con el fin de atender las solicitudes de acceso a la información tal y como la solicita la persona interesada sobre la información.

Con lo cual, además, se excluye cualquier deber de emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos que sean planteados a través de una solicitud de información.

Para atender la solicitud, planteada como número 1, y los incisos a) al i):

[Se transcribe el punto 1 incisos a) al i) de la solicitud en los mismos términos que en el antecedente PRIMERO de la presente resolución]

Se hace del conocimiento de la Unidad de Transparencia que, en términos del artículo 30, fracciones I y II del ROMA, son atribuciones de la Dirección General de Recursos Humanos, dirigir y operar los mecanismos de administración aprobados en materia de remuneraciones, sistemas de pago de sueldos y prestaciones, reclutamiento y selección de personal, así como dar seguimiento y control a los movimientos ocupacionales e incidencias del personal y operar los mecanismos de nombramientos, contratación y ocupación de plazas, movimientos y remuneraciones; en este sentido, después de una búsqueda exhaustiva y razonable en las bases de datos, archivos, sistemas, registros y en los expedientes personales, no se cuenta con una relación como la que se solicita, pues la información solicitada no se encuentra concentrada en un solo archivo, es decir, no está integrada en un solo documento; por lo que, para poder atender lo solicitado, la Dirección General a mi cargo tendría que extraer la información de las diversas fuentes citadas con antelación y alojarla o contemplarla en un solo documento, actividad sobre la cual, no existe obligación normativa de realizar, de conformidad con el párrafo primero del artículo 131 de la Ley General.

Esto, pues excede el alcance del procedimiento de acceso a la información previsto en el citado artículo de la Ley General, donde los sujetos obligados deben proporcionar la información contenida en documentos preexistentes que obren en sus archivos, sin que exista obligación de generar documentos adicionales.

Así, proporcionar la información como la requiere la persona solicitante, conlleva un procesamiento de los registros que sobrepasa las capacidades técnicas y humanas de este sujeto obligado, ya que implica un análisis detallado, metódico y a largo plazo de la información solicitada, pues, como ha quedado señalado con anterioridad, la información está alojada en diversas bases de datos, archivos, sistemas, registros y en los expedientes personales.

En consecuencia, al no obrar en los archivos de esta Dirección General un documento en los términos requeridos por la persona solicitante, resulta aplicable lo señalado en el segundo párrafo del artículo 141 de la Ley General, en lo relativo a que, en aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones para poseer la información, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma.

Sin demérito de lo anterior, con el objeto de garantizar el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, se hace de su conocimiento que el directorio de la [Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes](#) (se inserta vínculo electrónico para consulta, en adelante Centro de Documentación), es información pública de conformidad con el artículo 65, fracciones VI y VII de la Ley General, pues en dicha liga podrá ubicar el nombre de la persona servidora pública, cargo, puesto, rango, clave de puesto, sueldo neto y bruto, y prestaciones desde el nivel profesional operativo a Subdirector General en dicho Centro de Documentación.

Por otra parte, la Dirección General de Recursos Humanos se dio a la tarea de revisar el directorio señalado, a fin de verificar si de los 161 registros de las personas servidoras públicas que integran el Centro de Documentación tuvieron alguna



contratación por honorarios respecto al periodo de diciembre de dos mil veinticinco al veinte de junio del año en curso, y se informa a la Unidad de Transparencia que no se ubicó a ninguno de ellos como prestador de servicios de servicios profesionales por honorarios asimilados a salarios ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para atender las preguntas 2 y 3, que refieren lo siguiente:

[Se transcriben los puntos 2 y 3 de la solicitud en los mismos términos que en el antecedente PRIMERO de la presente resolución]

Se informa a la Unidad de Transparencia que, en términos del artículo 65, fracción XVI, de la Ley General, el cual señala que, debe ponerse a disposición del público en medios electrónicos la información curricular desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, la cual se encuentra disponible en la [Plataforma Nacional de Transparencia](#) (se inserta vínculo electrónico para consulta, en adelante PNT). En este sentido, se hace del conocimiento de la Unidad de Transparencia que la información curricular de los puestos de mando medio y superior del Centro de Documentación pueden ser localizados por la persona solicitante a través de dicha PNT con el apoyo de la liga electrónica relativa al directorio el cual señala el nombre y el puesto.

En ese sentido, la persona solicitante, al ingresar a la PNT, deberá seguir la siguiente ruta:

- INFORMACIÓN PÚBLICA
- Estado o Federación: Federación
- Ejercicio: 2026
- Institución: FED - Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)
- Obligaciones por categoría: Información curricular

Posteriormente, deberá buscar los nombres de las personas que tienen puestos de mando medio y superior y estar en posibilidades de revisar el CV de cada uno de ellos.

Ahora bien, por lo que respecta a los puestos operativos, se hace del conocimiento de la persona solicitante que los CV no están publicados en la PNT. No obstante lo anterior, con el apoyo del directorio, se ubicó que el Centro de Documentación tiene adscritos 122 personas con puesto de operativos cuya documentación de mérito se encuentra en físico.

Por lo cual, para poder entregar las copias en versiones públicas de cada CV, es necesario que la persona solicitante realice un previo pago; esto, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 135 y 136 de la Ley General, resultado que la elaboración de las versiones públicas procederá una vez que se acredite el pago respectivo. Cabe indicar que se formuló un estimado del número de fojas (3) que compondrían cada CV.

Por lo anterior, se anexa el formato de cotización por reproducción de información en sus diversas modalidades (anexo único), con la atenta petición de que, en su oportunidad, se haga del conocimiento de esta Dirección General el pago correspondiente que, en su caso, realice la persona solicitante a efecto de proceder a la entrega total.

Por lo que hace al numeral 4, relativo en saber:

[Se transcribe el punto 4 de la solicitud en los mismos términos que en el antecedente PRIMERO de la presente resolución]

se informa que la Dirección General de Recursos Humanos, conforme a las atribuciones conferidas en el artículo 30 del ROMA, no cuenta con obligación alguna de registrar o verificar relaciones de parentesco en línea recta sin limitación de grado o en línea colateral hasta el cuarto grado entre las personas servidoras públicas, incluidas aquellas a las que se refiere la solicitud; así como tampoco "vínculos académicos, laborales, personales, profesionales, conflicto de interés o cualquier



relación que pudiera comprometer la imparcialidad de la contratación, nombramiento, promoción o readscripción”.

Cabe añadir, que la normativa interna vigente no establece como requisito para el ingreso al servicio público en la Suprema Corte de Justicia de la Nación de declarar la existencia de familiares dentro de la institución.

No obstante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 58 de la [Ley General de Responsabilidades Administrativas](#) (se inserta vínculo electrónico para consulta), corresponde a las personas servidoras públicas informar, en su caso, la posible actualización de un conflicto de interés derivado de relaciones personales o familiares que pudieran incidir en el ejercicio de sus funciones.

En consecuencia, al no obrar en los archivos de esta Dirección General documentación en los términos requeridos, resulta aplicable lo señalado en el segundo párrafo del artículo 141 de la Ley General, en lo relativo a que, en aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones para poseer la información, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma.

[Se transcriben los puntos 5 y 6 de la solicitud en los mismos términos que en el antecedente PRIMERO de la presente resolución]

se informa que la Dirección General de Recursos Humanos, conforme a las atribuciones conferidas en el artículo 30 del ROMA, no cuenta con obligación alguna de registrar o verificar relaciones de nepotismo entre las personas servidoras públicas. Asimismo, la normativa interna vigente no establece como requisito para el ingreso al servicio público en la Suprema Corte de Justicia de la Nación la obligación de declarar la existencia de familiares dentro de la institución, por lo que la información es inexistente en los términos requeridos, razón por la cual resulta aplicable lo señalado en el segundo párrafo del artículo 141 de la Ley General.

[Se transcribe el punto 7 de la solicitud en los mismos términos que en el antecedente PRIMERO de la presente resolución]

se hace del conocimiento de la Unidad de Transparencia que, después de una búsqueda exhaustiva y razonable en las bases de datos, archivos y registros, se advirtió que la información solicitada no se encuentra concentrada en un solo archivo, es decir, no está integrada en un solo documento como tampoco está separada por área u órgano; por lo que, para poder atender lo solicitado, la Dirección General a mi cargo tendría que extraer la información de diversas fuentes, entre ellas, consultar diferentes bases y archivos para extraer la información y alojarla o contemplarla en un solo documento, para después ir a cada expediente personal y obtener las copias que requiere, actividad sobre la cual, no existe obligación normativa de realizar, de conformidad con el párrafo primero del artículo 131 de la Ley General.

Esto, pues excede el alcance del procedimiento de acceso a la información previsto en el citado artículo de la Ley General, donde los sujetos obligados deben proporcionar la información contenida en documentos preexistentes que obren en sus archivos, sin que exista obligación de generar documentos adicionales, pues no se tiene un archivo exclusivo que guarde y/o genere la información solicitada.

[Se transcribe el punto 8 de la solicitud en los mismos términos que en el antecedente PRIMERO de la presente resolución]

en primer término, se informa a la Unidad de Transparencia que el [Acuerdo General VI/2019](#) (se inserta vínculo electrónico para consulta), prevé lo relativo a plazas, ingresos, nombramientos, licencias, comisiones, readscripciones, suspensión y terminación del nombramiento de las personas servidoras públicas, y es operado por esta Dirección General.



En segundo lugar, se reitera que la documentación que requiere la persona solicitante, no se encuentra concentrada en un solo archivo, es decir, no está integrada en un solo documento, como tampoco está separada por área u órgano; por lo que, para poder atender lo solicitado, la Dirección General a mi cargo tendría que extraer la información de diversas fuentes, entre ellas, consultar diferentes bases y archivos para extraer la información y alojarla o contemplarla en un solo documento, para después ir a cada expediente personal y obtener las copias que requiere, actividad sobre la cual, no existe obligación normativa de realizar, de conformidad con el párrafo primero del artículo 131 de la Ley General, ya que excede el alcance del procedimiento de acceso a la información previsto en el citado artículo de la Ley General.

[Se transcribe el punto 9 de la solicitud en los mismos términos que en el antecedente PRIMERO de la presente resolución]

se hace del conocimiento de la Unidad de Transparencia que lo solicitado no es competencia de la Dirección General de Recursos Humanos, en términos del artículo 30 del ROMA, por lo que no es posible pronunciarse al respecto. En ese sentido, se sugiere canalizar el presente contenido de información con la Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación y con la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.

Por cuanto hace a lo señalado en el numeral 10,

[Se transcribe el punto 10 de la solicitud en los mismos términos que en el antecedente PRIMERO de la presente resolución]

se informa que de una búsqueda en la normativa interna a la cual todas las áreas tienen acceso, no se ubicó ningún documento con las características solicitadas; sin embargo, para garantizar el derecho de acceso a la información de la persona solicitante, se identificó que lo relativo a la experiencia y al perfil profesional puede consultarse en el [Catálogo General de Puestos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación](#) (se inserta vínculo electrónico para consulta en adelante Catálogo).

Lo anterior, toda vez que el Catálogo General de Puestos constituye el instrumento administrativo que contiene la información básica de los puestos de mando superior, mandos medios y operativos que conforman la estructura ocupacional autorizada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como los requisitos que tienen que cumplir las personas servidoras públicas que ingresen y la asignación de funciones y actividades.

Finalmente, para atender las preguntas 11, 12 y 13, que señalan:

[Se transcriben los puntos 11, 12 y 13 de la solicitud en los mismos términos que en el antecedente PRIMERO de la presente resolución]

se hace del conocimiento de la Unidad de Transparencia que lo solicitado no se trata del ejercicio del derecho de acceso a la información, sino que se trata de expresiones de libre opinión, las cuales no son materia de la Ley General de Transparencia.
[...]" (sic)

QUINTO. Acuerdo de radicación y turno. En proveído de cuatro de septiembre de dos mil veintiséis, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, 44, fracción VIII, 101 y 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar y registrar el expediente **CT-CUM/A-43-2026** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo a la persona Titular de la Unidad de Transparencia de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/A-43-2026

Suprema Corte de Justicia de la Nación (Unidad de Transparencia) en su carácter de Ponente en el asunto de origen, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, lo que se hizo mediante oficio **CT-412-2026**, de esa misma fecha.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 40, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis de cumplimiento. Ahora bien, como se advierte en el apartado de antecedentes, en la resolución del expediente **CT-VT/A-50-2026** se determinó requerir a la **DGRH** a efecto de que en el ámbito de su competencia se pronunciara sobre la información específicamente solicitada, es decir, la información relacionada con las contrataciones y movimientos de personal realizados en la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes (**DGCDAACL**) entre diciembre de dos mil veinticinco al veinte de junio de dos mil veintiséis de nivel Profesional Operativo a Subdirector General en los archivos de la Dirección General de su competencia y áreas que la integran, y a la brevedad emita el informe solicitado por la Unidad de Transparencia.

Ahora bien, se debe recordar que la persona solicitante requirió conocer, para el periodo comprendido entre **diciembre de dos mil veinticinco al veinte de junio del dos mil veintiséis**, de nivel Profesional Operativo a Subdirector General, sobre la **DGCDAACL**, la expresión documental que dé cuenta de lo siguiente:

1. Relación de altas, bajas, readscripciones, cambios de adscripción, nombramientos, promociones, contrataciones eventuales, de confianza, estructura, honorarios o cualquier otro movimiento de personal realizado en la **DGCDAACL**, para cada movimiento, proporcionar:

a) Nombre de la persona servidora pública.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/A-43-2026

- b) Puesto, cargo o plaza.
- c) Nivel tabular o rango.
- d) Fecha de ingreso, baja, readscripción o movimiento.
- e) Tipo de nombramiento o contratación.
- f) Área de adscripción.
- g) Persona servidora pública que solicitó, propuso, validó, autorizó o tramitó el movimiento.
- h) Justificación administrativa, técnica o funcional del movimiento.
- i) Documento mediante el cual se autorizó o formalizó el movimiento.

2. Versión pública de los currículums, semblanzas curriculares, perfiles profesionales, cédulas profesionales, constancias académicas, experiencia laboral o documentos equivalentes que obren en los expedientes de personal de las personas contratadas, nombradas, readscritas o promovidas en dicha **DGCDAACL**.

3. Versión pública de los dictámenes, opiniones técnicas, evaluaciones curriculares, validaciones de perfil, solicitudes de contratación, propuestas de nombramiento, oficios, tarjetas informativas, correos institucionales, acuerdos o cualquier expresión documental mediante la cual se haya determinado la idoneidad del personal incorporado o movido a dicha **DGCDAACL**.

4. Se informe si, respecto de las personas señaladas, existe en los expedientes administrativos alguna manifestación bajo protesta de decir verdad, declaración, formato, consulta, registro o documento relativo a posibles vínculos familiares, académicos, laborales, personales, profesionales, de subordinación previa, conflicto de interés o cualquier relación que pudiera comprometer la imparcialidad de la contratación, nombramiento, promoción o readscripción.

5. En caso de existir lo anterior, se proporcione la versión pública de las consultas, opiniones, determinaciones, registros o comunicaciones dirigidas al órgano, comité, instancia de integridad, recursos humanos, contraloría o área competente para prevenir nepotismo, conflicto de interés, favoritismo, amiguismo o contrataciones indebidas.

6. Se informe si alguna de las personas contratadas, nombradas, promovidas o readscritas en el periodo de interés, tuvo o tiene relación académica, docente, profesional, laboral, personal y familiar o de colaboración con la persona Titular del **DGCDAACL**, particularmente en instituciones educativas, proyectos académicos, asesorías, investigaciones, clases, seminarios, cursos o actividades similares. Y en caso afirmativo, se proporcione la expresión documental que obre en archivos



institucionales sobre dicha relación, así como las medidas adoptadas para prevenir conflicto de interés.

7. Versión pública de las solicitudes, justificaciones, oficios, acuerdos, tarjetas informativas, correos institucionales o cualquier documento mediante el cual se hayan propuesto, tramitado, autorizado o formalizado las bajas, ceses, renunciaciones, terminaciones de nombramiento, no renovaciones, cambios de adscripción o sustituciones de personal ocurridas en dicha **DGCDAACL**.

8. Se informe si dichos movimientos de baja, sustitución o no renovación fueron conocidos, validados, autorizados o instruidos por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la **SGP**, la **DGRH** o cualquier instancia superior. En caso afirmativo, se proporcione la expresión documental correspondiente.

9. Programa, plan, diagnóstico, estrategia, propuesta, calendario, proyecto de reorganización, plan de trabajo o documento equivalente que sustente el porcentaje de las contrataciones, sustituciones, bajas, readscripciones o modificaciones de plantilla impulsadas por la persona Titular de la **DGCDAACL**.

10. Se informe si existe algún lineamiento, criterio, instrucción, política interna o comunicación institucional emitida por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la **SGP** o la **DGRH** para que las contrataciones y movimientos de personal en áreas administrativas se ajusten a criterios objetivos de mérito, experiencia, perfil profesional, prevención de nepotismo, conflicto de interés, prevención de amiguismo o favoritismo.

11. En caso de que alguna parte de la información solicitada no obre en los archivos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se solicita que el Comité de Transparencia o la instancia competente emita la resolución fundada y motivada correspondiente, señalando las unidades administrativas consultadas, la búsqueda exhaustiva realizada, los archivos físicos y electrónicos revisados, los criterios de búsqueda utilizados y las razones por las cuales no existe expresión documental.

12. Se solicita que la información sea entregada en versión pública, protegiendo únicamente los datos personales estrictamente confidenciales, pero conservando visible la información relacionada con cargos públicos, fechas de ingreso, experiencia profesional, perfil curricular, área de adscripción, justificación del movimiento, autoridades que intervinieron y documentos que acrediten la legalidad, idoneidad y objetividad de las contrataciones y movimientos de personal.



13. Resultados de la o las encuestas laborales que se hayan aplicado en el periodo solicitado respecto del clima laboral que impera en la **DGCDAACL**, entorno a la contratación de nuevo personal e incertidumbre de despidos.

En atención a los requerimientos formulados, la **SGP** indicó que no cuenta con atribuciones para generar, administrar o resguardar la información relacionada con lo solicitado, sin embargo, bajo el principio de máxima publicidad, realizó la búsqueda de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, sin localizar documentos que atiendan lo específicamente solicitado, por lo que la información es inexistente.

Por otro lado, la **DGRH** en el informe remitido inicialmente, partió de la premisa de que la información requerida por la persona solicitante era respecto del Director General de la **DGCDAACL**, y no de las contrataciones o movimientos de personal realizados en dicha Dirección General en el periodo determinado.

Sin embargo, en cumplimiento a la resolución de origen, la **DGRH**, informó lo siguiente:

➤ Respecto del **punto 1**, que no cuenta con una relación como la que se solicita, aunado a que no está obligada a elaborar documentos *ad hoc* en términos del artículo 131 de la Ley General de Transparencia, en ese sentido, la información es inexistente. Sin embargo, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública, proporcionó el vínculo electrónico del directorio de la **DGCDAACL** en donde se pueden ubicar el nombre de la persona servidora pública, cargo, puesto, rango, clave de puesto, sueldo neto y bruto, así como las prestaciones desde nivel Profesional Operativo a Subdirector General. Además, revisó el directorio a fin de verificar si de los 161 registros de las personas servidoras públicas que integran la **DGCDAACL** tuvieron alguna contratación por honorarios en el periodo de interés, sin embargo, no se ubicó a ninguno de ellos en ese supuesto.

➤ Respecto de los **puntos 2 y 3**, que la información curricular desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, está disponible en la PNT, para lo cual proporcionó el vínculo electrónico, así como los pasos a seguir para acceder a lo solicitado. Por lo que hace al personal Operativo indicó que la información curricular no está en la PNT, no obstante, se ubicó que



la **DGCDAACL** tiene adscritas a 122 personas con puesto de operativos, cuya información obra en físico, por lo que para poder proporcionar la versión pública de cada *currículum vitae*, es necesario que la persona solicitante realice un previo pago, resultando que la elaboración de las versiones públicas procederá una vez acreditado dicho pago, y que se estimó un aproximado de tres fojas por cada *currículum vitae*.

➤ Respecto del **punto 4**, que de conformidad con sus atribuciones, no está obligada a registrar o verificar relaciones de parentesco en línea recta sin limitación de grado o en línea colateral hasta el cuarto grado entre las personas servidoras públicas, ni vínculos a los que hace referencia en la solicitud; aunado a que, la normativa vigente no establece como requisito para el ingreso al servicio público en este Alto Tribunal declarar la existencia de familiares dentro de la institución. No obstante de conformidad con lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, corresponde a las personas servidoras públicas informar, en su caso, la posible actualización de un conflicto de interés derivado de relaciones personales o familiares que pudieran incidir en el ejercicio de sus funciones. En consecuencia, la información es inexistente, en términos del artículo 141 de la Ley General de Transparencia.

➤ Respecto de los **puntos 5 y 6**, que no cuenta con atribuciones para registrar o verificar relaciones de posible nepotismo entre las personas servidoras públicas, por lo que la información es inexistente, en términos del artículo 141 de la Ley General de Transparencia.

➤ Respecto del **punto 7**, que tras la búsqueda en sus archivos físicos y electrónicos no localizó la información en los términos solicitados, aunado a que no está obligada a elaborar documentos *ad hoc* en términos del artículo 131 de la Ley General de Transparencia, en ese sentido, la información es inexistente.

➤ Respecto del **punto 8**, que el Acuerdo General VI/2019 prevé lo relativo a plazas, ingresos, nombramientos, licencias, comisiones, readscripciones, suspensión y terminación del nombramiento, mismo que es operado por la **DGRH**, en ese sentido, indicó que no tiene la información en los términos solicitados, aunado a que no está obligada a elaborar documentos *ad hoc* de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia, en ese sentido, la información es inexistente.



- Respecto del **punto 9**, que no cuenta con competencia para conocer de la información, por lo que sugiere turnar dicho punto a la Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación (**DGPSI**) y a la **DGCDAACL**.
- Respecto del **punto 10**, que tras la búsqueda en sus archivos físicos y electrónicos no localizó la información en los términos solicitados, aunado a que no está obligada a elaborar documentos *ad hoc* en términos del artículo 131 de la Ley General de Transparencia, en ese sentido, la información es inexistente. Sin embargo, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información de la persona solicitante, proporcionó el vínculo electrónico del Catálogo de Puestos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde se puede localizar la información básica de los puestos de mando superior, mandos medios y operativos que conforman la estructura ocupacional autorizada de este Alto Tribunal, así como los requisitos que tienen que cumplir las personas servidoras públicas que ingresen y la asignación de funciones y actividades.
- Respecto de los **puntos 11 a 13**, que lo solicitado no se trata del ejercicio del derecho de acceso a la información, sino que se trata de expresiones de libre opinión, mismas que no son materia de la Ley General de Transparencia.

Ante tales circunstancias, se estima atendido el requerimiento formulado en el expediente **CT-VT/A-50-2026** a la **DGRH**, y se procede a realizar el estudio correspondiente al tenor de lo que a continuación se expone.

I.- Información pendiente.

Al respecto, es necesario señalar que la **DGRH** señaló para el **punto 1 [incisos a), b), c), d), e), f), i)]**, que no cuenta con una relación como la que se solicita, aunado a que no está obligada a elaborar documentos *ad hoc* en términos del artículo 131 de la Ley General de Transparencia, en ese sentido, la información es inexistente. Sin embargo, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública, proporcionó el vínculo electrónico del directorio de la **DGCDAACL** en donde se pueden ubicar el nombre de la persona servidora pública, cargo, puesto, rango, clave de puesto, sueldo neto y bruto, así como las prestaciones desde nivel Profesional Operativo a Subdirector General. Además, indicó que revisó el directorio a fin de verificar si de los 161 registros de las personas servidoras públicas que integran la



DGCDAACL tuvieron alguna contratación por honorarios en el periodo de interés, sin embargo, no se ubicó a ninguno de ellos en ese supuesto.

Al respecto, se advierte que manifestó la inexistencia de la información, en virtud de no tener un documento que concentre dichos puntos, y si bien proporcionó información bajo el principio de máxima publicidad, lo cierto es que, en primer lugar dejó de observar la temporalidad de búsqueda requerida por la persona solicitante, es decir, de **diciembre de dos mil veinticinco al veinte de junio de dos mil veintiséis**, y en segundo lugar, de las atribuciones que le son conferidas en términos del artículo 30 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que sí puede conocer de lo solicitado en dichos incisos del **punto 1**, y si bien señaló que no cuenta con ellos de manera concentrada o compilada en un solo lugar, lo cierto es que, dichos datos pueden obrar dentro del expediente personal de cada servidor público que hubiere sido adscrito a dicha **DGCDAACL** en el periodo de interés de la persona solicitante, tal y como lo ha proporcionado para dar atención a diversos folios en los que se requiere información similar, como en el que dio origen a la resolución CT-VT/A-56-2026 que se presenta en esta misma sesión ordinaria.

En ese sentido, **si este Alto Tribunal ha reconocido y demostrado previamente la posibilidad material de identificar y proporcionar dicha información**, por encontrarse contenida -para el caso que nos ocupa- en el expediente personal correspondiente, **la adopción de una postura diferente en un caso en concreto exige una justificación reforzada**, en la que se **precisen las circunstancias, motivos y razones que sustenten dicha determinación**

Ahora bien, los **puntos 2 y 3** de la solicitud, que la información curricular desde el nivel de jefatura de departamento hasta el titular del área, está disponible en la PNT, por lo cual proporcionó el vínculo electrónico así como los pasos a seguir para acceder a consultar dicha información; aunado a que, refirió que del Personal Operativo no obra dentro de la PNT, informó que la **DGCDAACL** tiene adscritas a 122 personas con puestos operativos, cuya información obra en físico, por lo que para poder proporcionar la versión pública de cada *currículum vitae*, es necesaria la acreditación de un pago previo, para posterior a ello, proceder a la elaboración de las versiones públicas, estimando un aproximado de tres fojas por cada *currículum vitae*.



Al respecto de la elaboración de las versiones públicas, la **DGRH** no señala cuáles son los datos personales que contenidos en estos documentos y que deben ser clasificados como información confidencial, por lo que resulta necesario un pronunciamiento al respecto, en el que se funde y motive que información es la que considera confidencial y por lo tanto susceptible de clasificación.

En ese sentido, si bien se pronunció respecto de los currículums del personal adscrito a la **DGCDACL (punto 2)**, lo cierto es que dejó de observar la temporalidad de búsqueda requerida por la persona solicitante, es decir, de **diciembre de dos mil veinticinco al veinte de junio de dos mil veintiséis**, además, no se advierte que se hubiere pronunciado tampoco respecto de las cédulas profesionales o documentos equivalentes; aunado a que, **no** hubo un pronunciamiento específico para dar atención al **punto 3**, es decir, a lo relacionado con la versión pública de dictámenes, opiniones técnicas, evaluaciones curriculares, validaciones de perfil, solicitudes de contratación, propuestas de nombramiento, oficios, tarjetas informativas, correos institucionales, acuerdos o cualquier expresión documental mediante la cual se haya determinado la idoneidad del personal incorporado o movido a dicha **DGCDACL**.

Luego, la **DGRH** indicó para el **punto 9**, que no cuenta con competencia para atender dicho punto, incluso en su mismo informe señala que el área competente para ello es la Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación, lo cual tomando en consideración las atribuciones de dicha Dirección General, se considera adecuado que sea dicha área la competente para pronunciarse con relación a la información de **punto 9**.

Con relación al **punto 13**, la **DGRH** señaló que no es atendible por la vía de acceso a la información, al respecto este Órgano Colegiado no coincide con dicho pronunciamiento, dado que la persona solicitante requiere en específico los *resultados de la encuesta o encuestas laborales que se hayan aplicado en el periodo solicitado (posteriores a la salida de la Dra. Karina Villeda) respecto del clima laboral que impera en la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes entorno a la contratación de nuevo personal e incertidumbre de despidos*, lo cual se aprecia que, si pudiera constituirse en una documental en



posesión de esta Suprema Corte, por lo que resulta necesario un pronunciamiento sobre dicho requerimiento.

En ese sentido, considerando que este Comité de Transparencia es competente para dictar las medidas conducentes para la localización de la información bajo resguardo de las instancias u órganos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con apoyo en los artículos 40, fracción I de la Ley General de Transparencia, en correlación con la fracción I del numeral 23 del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría de este Comité, se **requiere**:

- A la **DGRH**, para que, en el término de **cinco días hábiles** siguientes a la notificación de la presente resolución, realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información para dar atención a los **puntos 1 [incisos a), b), c), d), e), f), i)], 2, 3 y 13** de la solicitud, considerando lo señalado previamente, debiendo fundar y motivar debidamente lo que en derecho corresponda, e informe a este órgano colegiado el resultado de dicha búsqueda.
- A la **DGPSI**, para que, en el término de **cinco días hábiles** siguientes a la notificación de la presente resolución, realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información para dar atención al **punto 9** de la solicitud, debiendo fundar y motivar debidamente la existencia o inexistencia de la referida información, e informen a este órgano colegiado lo que en derecho corresponda.

II.- Información inexistente.

En este apartado es necesario retomar que para los **puntos 1 [inciso g)], 4, 5, 6, 7, 8 y 10** de la solicitud, la **DGRH** informó que no cuenta con un documento que, de atención a lo específicamente solicitado, aunado a que no está obligada a elaborar documentos *ad hoc*, por lo que la información específicamente solicitada, resulta inexistente.



Además, la **SGP** señaló para todos los puntos solicitados, que no cuenta con atribuciones para poseer la información, sin embargo, bajo el principio de máxima publicidad realizó la búsqueda de la información en sus archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, sin localizar documentos que atiendan lo peticionado, por lo que la información resulta inexistencia.

Para analizar la inexistencia anunciada, se recuerda que el derecho de acceso a la información tiene sustento en el artículo 6o, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a los entes públicos a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de acuerdo con los artículos 2, fracción VIII, 3, fracción IX, 4, 8 , fracción III, y 16 de la Ley General de Transparencia¹.

¹ “**Artículo 2.** Esta Ley tiene por objeto:

[...]

Fracción VIII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información pública, la participación ciudadana y la rendición de cuentas, mediante políticas públicas y mecanismos que garanticen la difusión de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, en los formatos más adecuados y accesibles para el público, tomando en cuenta las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;

[...]

“**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

[...]

IX. Documento: Expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas y, en general, cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas y demás integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, ni el medio en el que se encuentren, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

[...]

“**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, las leyes de las entidades federativas y en las disposiciones jurídicas aplicables dentro de sus respectivas competencias.

La información podrá ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público o seguridad nacional conforme a los términos establecidos por esta Ley.”

“**Artículo 8.** Las Autoridades garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

[...]

III. Documentación: Consiste en que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, sin que ello implique la elaboración de documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

“**Artículo 16.** Se presume que la información debe existir cuando se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y se tenga la obligación jurídica de documentarla. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, el sujeto obligado deberá motivar la respuesta que lo justifique.”



De esta forma, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentran condicionadas, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que, en lo general o en lo particular, delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquella.

Al respecto, se estima que, de conformidad con lo señalado en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia, los sujetos obligados están constreñidos a proporcionar la documentación que se encuentre en sus archivos o que estén obligados a documentar, conforme a sus facultades, competencias o funciones, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*.

En ese sentido, se tiene en consideración que la **DGRH** es la competente para pronunciarse sobre la información solicitada, y esta afirmó que no obra en sus archivos físicos ni digitales una expresión documental que concentre lo específicamente solicitado, al nivel de desglose requerido.

Por lo anterior, este Comité de Transparencia procedió a consultar el Reglamento Orgánico en Materia Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente en el artículo 30, sin que se advierta alguna función o atribución de la **DGRH** que la obligue a detentar, generar o resguardar la información solicitada en los puntos que se analizan en el presente apartado con la especificidad y/o desglose requeridos por la persona solicitante, además de la consulta realizada al Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente en el artículo 13, no se advirtió tampoco que la **SGP** tenga alguna atribución que la obligue a detentar, generar o resguardar la información solicitada en la totalidad de puntos requeridos, razones por las que, a criterio de este Comité, se estima que efectivamente actualizan la inexistencia de la información.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este Comité que, la **DGRH** bajo el principio de máxima publicidad, proporcionó la información con la que cuenta y que está disponible al público en general, para dar atención a lo solicitado en el **punto 10** de la solicitud, pues proporcionó (punto 10) el vínculo electrónico del Catálogo de Puestos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde se puede localizar la información básica de los puestos de mando superior, mandos medios y personal



operativo que conforman la estructura ocupacional autorizada de este Alto Tribunal, así como los requisitos que tienen que cumplir las personas servidoras públicas que ingresen y la asignación de funciones y actividades; situación que se estima válida y correcta.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia, mismo que dispone que los sujetos obligados deben otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de conformidad con las facultades, competencias o funciones que ostenten, y de acuerdo con las características físicas o electrónicas de la información con la que cuente o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a la información.

En consecuencia, se **solicita** a la **Unidad de Transparencia** que haga del conocimiento de la persona solicitante lo señalado en este apartado para el **punto 10** de la solicitud.

Ahora bien, retomando el análisis previo, se estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 140 de la Ley General de Transparencia², conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que conforme a la normativa aplicable se trata de la instancia que podría contar con dicha información de conformidad con sus atribuciones, es decir, se ha agotado la búsqueda y no se está en el supuesto de solicitarle que generen la información; por lo que la información resulta inexistente.

Debido a lo vertido anteriormente, este Comité de Transparencia estima válida la inexistencia de la documentación que daría cuenta de la información específicamente requerida en los **puntos 1 [inciso g)], 4, 5, 6, 7, 8 y 10** de la solicitud.

III.- Información no atendible por la vía de acceso a la información.

En relación con lo solicitado en el **punto 1 inciso h)** se advierte que la persona solicitante busca obtener justificaciones sobre determinados movimientos de personal

² "Artículo 140. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
[...]"



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/A-43-2026

y no propiamente una expresión documental, y en los **puntos 11 y 12**, la persona solicitante realiza diversas manifestaciones que derivan del propio procedimiento de atención a la solicitud.

Al respecto, es necesario precisar que el derecho de acceso a la información se garantiza cuando este Alto Tribunal permite a las personas conocer las determinaciones, decisiones y destino de los recursos públicos que adopta este sujeto obligado a través de los documentos que para tal efecto se emiten.

Por lo anterior, tales manifestaciones no son atendibles a través del derecho de acceso a la información, pues, como ya se señaló son acciones que derivan del propio procedimiento de atención a las solicitudes de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendido el requerimiento formulado a la Dirección General de Recursos Humanos.

SEGUNDO. Se requiere a la Dirección General de Recursos Humanos y a la Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación, en los términos de lo analizado en el apartado I del considerando segundo de esta resolución.

TERCERO. Se confirma la inexistencia de la información analizada en el apartado II del considerando segundo de esta resolución.

CUARTO. Se determina que ciertos puntos no son atendibles por la vía de acceso a la información, en los términos de lo analizado en el apartado III del considerando segundo de esta resolución.

QUINTO. Se solicita a la Unidad de Transparencia que realice lo determinado en esta resolución.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/A-43-2026

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad de Transparencia.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman la **Maestra Camelia Gaspar Martínez**, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité; el **Maestro Abraham Montes Magaña**, Titular de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el **Doctor Gustavo Miguel Meixueiro Nájera**, Director General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; integrantes del Comité, ante la Secretaria suplente del Comité, quien autoriza y da fe.

MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ

MAESTRO ABRAHAM MONTES MAGAÑA
INTEGRANTE DEL COMITÉ

DOCTOR GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA
INTEGRANTE DEL COMITÉ

DOCTORA LAURA OROZCO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA SUPLENTE DEL COMITÉ

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con el artículo 34 del Acuerdo General Normativo 1/2026 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintisiete de mayo de dos mil veintiséis.